



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 766/2018/3ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

ACTOR:

PEKÍNE LMER DE MÉXICO S.A.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA HABILITADA:

LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se determina que la parte actora no acredita haber celebrado contrato alguno con la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la demandada con la persona moral denominada "PERKIN-ELMER DE MÉXICO S.A.".

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de representante de la persona moral "PERKIN-ELMER DE MÉXICO, S.A.", demandó en la vía contenciosa administrativa a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la supuesta falta de pago amparada en las facturas F 26734 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince y la F 31665 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5 fracción XII, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción XI, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24 y 293 del código en cita.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues de la lectura a la misma se advierte que la pretensión de la actora consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Veracruz, invoca como causales de improcedencia las contenidas en el artículo 289 fracciones X y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar que la parte actora no hace valer conceptos de impugnación, y además de que sostiene no existe el acto impugnado.

Al respecto se estiman inoperantes los argumentos vertidos por la autoridad demandada, toda vez que si bien es cierto en el escrito de demanda el actor no señala un capítulo especial denominado conceptos de impugnación, del análisis integral a la misma se tiene que se duele de la falta de pago a las facturas F 26734 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince y F 31665 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.

En este sentido esta Tercera Sala en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el artículo 325 fracción VII, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; estima procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del particular, y brindar así una tutela judicial efectiva por parte de este órgano jurisdiccional, suplencia que opera para efecto de emitir en el presente fallo el análisis y pronunciamiento en relación a la legalidad o ilegalidad de la falta del pago reclamado.

Por otra parte, y en relación a la inexistencia del acto impugnado, se tiene que resulta infundada dicha causal toda vez que la demandada manifiesta para la procedencia de la misma, que el acto impugnado consiste en una “negativa ficta”, supuesto

que es incorrecto, pues como se ha señalado con antelación lo que se combate en el presente sumario es la falta de pago respecto de facturas emitidas por la persona "PERKIN-ELMER DE MÉXICO S.A.", pues así fue manifestado por la parte actora.

Por otra parte, la autoridad demandada hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 290, fracción II del Código de la materia, bajo el argumento de que quien firma el escrito de demanda es la licenciada **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, siendo una profesionista que no acredita la personalidad correspondiente para actuar en representación de la empresa "PERKIN-ELMER DE MÉXICO S.A."

Dicha causal se considera infundada, toda vez que si bien es cierto la demanda es firmada por la persona con antelación referida, también lo es que es signada por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien promueve el presente juicio como apoderado legal de "PERKIN-ELMER DE MÉXICO S.A.", acreditando su personalidad con el instrumento notarial número sesenta y nueve mil cuatrocientos dos de fecha catorce de febrero de dos mil trece.¹

Dicho instrumento valorado en términos de lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno y permite a esta Tercera Sala concluir que el promovente **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

¹ Visible a fojas 7 a 20 de autos.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, acreditó el carácter con el que se ostentó en su demanda.

En este sentido es importante puntualizar que el Código adjetivo, no establece oposición alguna de que con independencia de que el promovente firme la demanda, también lo pueda hacer la abogada autorizada que designe para actuar en juicio, como en el presente caso acontece.

Así las cosas y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Veracruz, fueron analizadas en el presente apartado, realizándose el pronunciamiento respectivo; esta Sala al no advertir la existencia de otra hecha valer por las partes, ni alguna otra que pudiera surtirse en el presente asunto, procede al análisis de los aspectos de fondo, mediante los razonamientos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el presente sumario la parte actora señaló la falta de pago a las facturas F 26734 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince y F 31665 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así mismo que realizó suficientes diligencias de cobro extrajudiciales sin obtener el pago de las mismas.

Por su parte la autoridad demandada señaló que la parte actora no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo se llevó a cabo la adquisición de los productos que amparan las facturas de las cuales por esta vía reclama su pago, así como la entrega de los mismos, siendo omisa de igual forma en acreditar que se negó el pago y que derivado de ello, haya realizado diversas diligencias para tal efecto.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si se acredita la existencia del contrato del cual pudiera derivar el pago solicitado por la actora.

4.2.2 En su caso, determinar si se acredita el incumplimiento de dicho contrato y las prestaciones a las que tenga derecho la demandante.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.
1. DOCUMENTAL, consistente en la factura número F 26734 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, misma que se encuentra agregada a foja “veintiuno” de autos. 2. DOCUMENTAL, consistente en la factura número F 31665 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, misma que se encuentra agregada a foja “veintidós” de autos. 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
5. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, misma que se encuentra agregada a foja “cincuenta y uno” de autos. 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 No se acredita la existencia del contrato del cual pudiera derivar el pago solicitado en el presente juicio por la parte actora.

Para abordar el estudio relativo al presente problema jurídico, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado.

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Partiendo de lo anterior, se analizarán en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

Así las cosas, la forma es un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad, por lo que, la

forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, se tiene que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción de este, tales como la emisión de los dictámenes de suficiencia presupuestal, la licitación respectiva y el procedimiento de adquisición e inversión.

Sobre el particular, el apoderado legal de la actora solicita el pago de diversas facturas derivadas de diversos equipos que según argumenta adquirió de su representada la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo tanto, la adquisición que refiere debe surgir un proceso de licitación o adjudicación directa, en el que el consentimiento se debe hacer de forma progresiva, de acuerdo con los diversos trámites y requisitos que implica el proceso.

Así, a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato en materia de adquisiciones, el cual se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

El fundamento de este tipo de contratos se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, que prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que el ejercicio de tales recursos será evaluado por las

instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal.²

En ese orden, debe señalarse que del análisis que se hace sobre el material probatorio del expediente, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que es insuficiente para acreditar la existencia de algún contrato celebrado entre las partes del presente juicio, como se demuestra a continuación.

En principio, debe recordarse que el apoderado legal de la actora refiere hechos que desde su punto de vista acreditan que le permiten demandar el pago de las facturas que señala y aporta en el presente juicio.

Tales hechos los hace consistir en que la demandada adquirió de su representada diversos equipos descritos en las facturas con número de identificación "F 267334" y "F 31665", de fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil quince y doce de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, las cuales en conjunto suman la cantidad de \$445,736.10 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos 10/100 m.n.), cantidad que según expresa la demandada ha omitido pagar a la empresa "PERKIN-ELMER DE MÉXICO S.A."

Sin embargo, es omiso en señalar el número de licitación, la fecha en que se celebró el acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, la descripción de los bienes supuestamente adquiridos por la demandada, la fecha de emisión del fallo, o en su caso, si se trató de una adjudicación directa, y que la autoridad demandada hubiera celebrado con "PERKIN ELMER DE MÉXICO S.A." el contrato de compra venta mediante el cual se hubieran originado las facturas "F 267334" y "F 31665" de las cuales reclama su pago.

En este sentido cabe señalar que la parte actora exhibió en el presente sumario como únicos medios de prueba para la

² Consideraciones contenidas en la contradicción de tesis número 23/2015 con los siguientes datos de localización: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 25645, Segunda Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1387.

acreditación de su dicho las facturas "F 267334" y "F 31665",³ las cuales valoradas en términos a lo que disponen los artículos 104, 111 y 114 del Código adjetivo, permiten determinar únicamente que fueron expedidas por la actora, pero no acreditan la existencia del acuerdo de voluntades celebrado entre la promovente y la demandada en virtud del cual surgiera la obligación de entrega de los equipos que supuestamente amparan las facturas en comento.

Lo expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, -vigente en el momento en que argumenta se realizó la adquisición de los bienes- en donde se indica que las disposiciones de dicha ley tienen como objeto regular la adquisición de bienes que los organismos autónomos del Estado, -como en el caso lo es la autoridad demandada- requieran para desarrollar sus funciones.

En este sentido, se puntualiza que el orden legal en comento en su título cuarto establece los procedimientos de contratación consistentes en licitación pública, simplificada y adjudicación directa, sin embargo, en el presente sumario la actora no logró demostrar que se hubiera llevado a cabo alguno de los procedimientos en cita para acreditar la compra de los equipos de los cuales por esta vía reclama su pago.

Así mismo, fue omisa en acreditar mediante la aportación de prueba idónea que realizó la entrega de los equipos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que de conformidad con el artículo 61, fracción V,⁴ de la Ley de Adquisiciones con antelación referida, el lugar y fecha de entrega de estos representa un elemento del contrato que se tuvo que celebrar por las partes del presente juicio.

Por lo tanto, es claro que la empresa actora únicamente podría, en todo caso, exigir el pago a que hace referencia en su demanda siempre y cuando se hubiera acreditado en el juicio la

³ Visibles a fojas 21 y 22 de autos. (Pruebas 1 y 2)

⁴ Artículo 61.- Los contratos que celebren las instituciones contendrán:

...

V. Lugar y fecha de entrega del bien o servicio contratado...

existencia del acuerdo de voluntades del que hubiera derivado la emisión de las facturas que aportó como pruebas o eventualmente el documento mediante el cual hubiera acreditado la entrega de los equipos a la autoridad demandada.

5.2 Pronunciamiento en cuanto al incumplimiento del contrato y las prestaciones a las que tenga derecho la parte actora.

Esta Sala Unitaria estima que no se cumplió el presupuesto necesario para reconocer el derecho de la parte actora a alguna de las prestaciones que reclamó en su demanda, puesto que, en principio debía acreditar que el contrato existió, lo que no acontece a la luz de las consideraciones vertidas.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se determina que la parte actora no logró probar su acción, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la demandada con la persona moral denominada "PERKIN-ELMER DE MÉXICO S.A."

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no logró probar su acción, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la demandada con la empresa denominada "PERKIN-ELMER DE MÉXICO S.A."

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO